
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 18 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Lowesky Gmez Montero y Seguros Pepϑn, S. A.

Abogado: Dr. Georgito Brito de Oleo.

Recurrida: Adalgisa Javier Mateo.

Abogados: Dres. José Franklin Zabala J. y Eury Mora BJez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pblica del 27 de septiembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la razn social Seguros Pepϑn, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio y asiento principal en esta ciudad, en el n. 233 de la avenida 27 de febrero del sector Naco, debidamente representada por su presidente administrador el Dr. Bienvenido R. Corominas Pepϑn, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0195321-4, domiciliado y residente en esta ciudad, y el seor Lowesky Gmez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro, portador de la cédula de identidad y electoral n. 014-0005811-9, domiciliado y residente en el distrito municipal de Derrumbadero del municipio de El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia n. 319-2014-00129, de fecha 18 de diciembre de 2014, dictada por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oϑdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oϑdo en la lectura de sus conclusiones el Dr. Georgito Brito de Oleo, abogado de la parte recurrente, Lowesky Gmez Montero y Seguros Pepϑn, S. A.;

Oϑdo el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la Repblica, el cual termina: ϑnico: Que en el caso de la especie, tal y como seala el segundo pJrrafo del artϑculo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del ao 1953, sobre Procedimiento de Casacin, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicacin al Ministerio Publico por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solucin del presente recurso de casacin";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarϑa General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2015, suscrito por el Dr. Gregorito Brito de Oleo, abogado de la parte recurrente, Lowesky Gmez Montero y Seguros Pepϑn, S. A., en el cual se invocan los medios de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarϑa General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2015, suscrito por los Dres. José Franklin Zabala J., y Eury Mora BJez, abogados de la parte recurrida, Adalgisa Javier Mateo;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 25 de septiembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Adalgisa Javier Mateo contra el señor Lowesky Gómez Montero y Compañía Seguros Pepón, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, dictó el acta de audiencia de fecha 11 de agosto 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “Se ordena una prorroga de la comparecencia personal de la parte demandado, así como un contra informativo testimonial, se fija audiencia para el Lunes (08) de Septiembre del año 2014, a las 9:00, am, quedando citadas las partes presentes y representadas, se reservan las costas para ser falladas con el fondo; b) no conforme con dicha decisión la Compañía de Seguros Pepón, S. A., y el señor Lowesky Gómez Montero, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto n.º. 651-2014, de fecha 2 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Wilkins Rodríguez Sánchez, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 18 de diciembre del 2014, la sentencia civil n.º. 319-2014-00129, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto en fecha 02 de septiembre del año dos mil catorce (2014), por la Compañía de Seguros Pepón, S. A., debidamente representada por su Presidente administrador señor DR. BIENVENIDO R. COROMINAS PEPÓN, y el señor LOWESKY GÓMEZ MONTERO, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. GEORGINO DE OLEO; contra el Acta de Audiencia de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), levantada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, cuyo dispositivo figura copiada en otra parte de esta sentencia, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente, Compañía Seguros Pepón, S. A., debidamente representada por su Presidente administrador señor DR. BIENVENIDO R. COROMINAS PEPÓN, y el señor LOWESKY GÓMEZ MONTERO, al pago de las costas del procedimiento ordenando las mismas a favor y provecho de los Dres. EURY MORA BAEZ, y FRANKLIN ZABALA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley”;

Considerando, que a su vez la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por su contraparte, sustentada, en esencia, “en que la sentencia impugnada es preparatoria en virtud de las disposiciones del artículo 451 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el medio de inadmisión ahora examinado se encuentra fundamentado en que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio, por lo tanto, no susceptible de ser recurrida en casación, sino conjuntamente con el fondo de la demanda original, que sin embargo, la decisión dictada con motivo del referido recurso no tiene un carácter preparatorio como sostiene la hoy recurrida, sino que dicha sentencia se trató de un acto jurisdiccional definitivo sobre un incidente, toda vez que la corte *a qua* acogió un medio de inadmisión fundamentado en la naturaleza preparatoria de la decisión apelada de conformidad con las disposiciones del

artículo 451 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “los fallos preparatorios no podrán apelarse, sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta (...)”; que en ese sentido, es oportuno indicar, que sobre la base del citado texto legal se ha establecido el criterio jurisprudencial constante de que: “las sentencias que acogen o rechazan un medio de inadmisión son definitivas sobre un incidente y no preparatorias, y por tanto, pueden ser objeto de las vías de recurso ordinarias y extraordinarias”; en consecuencia, al no tratarse la sentencia ahora impugnada de una decisión preparatoria, sino de una sentencia definitiva sobre incidente susceptible de ser recurrida en casación, previo a la sentencia que decida sobre el fondo de la apelación, por lo que procede desestimar la pretensión incidental analizada por las razones antes expuestas;

Considerando, que luego de ser decidido el incidente planteado por la parte recurrida, procede examinar los medios de casación propuestos por la actual recurrente, los cuales en el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha relación, alega, en esencia, lo siguiente: “que la corte a qua incurrió en los vicios de falta de base legal y violación a la ley al no tomar en cuenta para fundamentar su sentencia el escrito justificativo de conclusiones aportado por ellos, lo que se evidencia porque la alzada no hizo mención del referido escrito en su fallo”; que además aduce la parte recurrente: “que la alzada al no tomar en consideración el indicado documento hizo una exposición incompleta de los hechos; que de haber apreciado el citado escrito otra hubiese sido la solución del caso”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta til señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en la misma se describen, se evidencia que la alzada retuvo la ocurrencia de los hechos siguientes: 1) que la señora Adalgisa Javier Mateo, ahora parte recurrida, inició demanda en daños y perjuicios contra el señor Lowesky Gmez Montero y la entidad Seguros Pepsi, S.A., actual parte recurrente, solicitando la parte demandada en dicha instancia el sobreseimiento de la demanda original, hasta tanto se diera cumplimiento a las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, en el sentido de que le fuera notificado el archivo definitivo del expediente en materia penal a todas las partes envueltas en dicho proceso, pretensión incidental que fue rechazada por la alzada, ordenando la continuidad del proceso, prorrogando la celebración de la medida de comparecencia personal de las partes y el contrainformativo para una próxima audiencia, decisión que adoptó mediante la sentencia civil de fecha 11 de agosto de 2014; 2) no conforme con dicha decisión los demandados interpusieron recurso de apelación contra la indicada sentencia, solicitando la parte apelada en el curso del conocimiento de la referida instancia que fuera declarado inadmisibles el recurso de apelación por tratarse el acto jurisdiccional apelado de un fallo preparatorio no susceptible de apelación, incidente que fue admitido por la jurisdicción *a qua*, declarando inadmisibles el aludido recurso mediante la sentencia civil número 319-2014-00129, de fecha 18 de diciembre de 2014, que es ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que del estudio del primer medio examinado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que los agravios que la parte recurrente pretende hacer valer se refieren a cuestiones de fondo relativas a la demanda en daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrida Adalgisa Javier Mateo, en contra de los hoy recurrentes, Lowesky Gmez Montero y Compañía de Seguros Pepsi, S. A., alegatos que no tienen ninguna relación con la decisión adoptada por la corte *a qua*, en virtud de que esta se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación del que fue apoderada, por ser la decisión de primer grado preparatoria, por lo tanto, los argumentos planteados por la parte recurrente, concernientes a cuestiones no dirimidas ante el tribunal del cual emana el fallo impugnado mediante el presente recurso de casación, resultan inoperantes, carecen de pertinencia y deben ser desestimados;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley número 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Pepsi, S.A., y el señor Loweski Gmez Montero, contra la sentencia número 319-2014-00129, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se compensan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, aos 174 ºde la Independencia y 155 ºde la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.